

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES Y DANIEL OMAR HINOJOSA CANTU.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA, LA CUAL CONSTA DE 67 ARTICULOS, ESTA LEY ES DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN TODO EL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO EN MATERIA DE PARTICIPACION Y ORGANIZACION CIUDADANA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 DE DICIEMBRE DEL 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
PRESENTE.-

C. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESION LICENCIADO EN DERECHO, CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CALLE JUAN IGNACIO RAMON NUMERO 506 ORIENTE, PISO 5, DESPACHO 518 EN ESTAD CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, CON EL DEBIDO RESPETO COMPARZEZO Y EXPONGO:

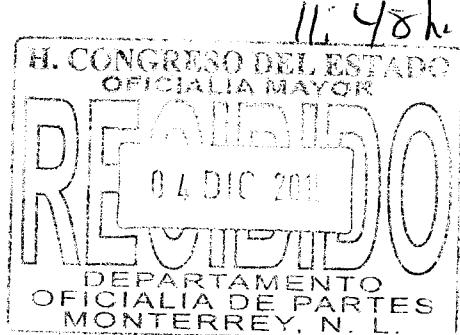
UNICO.- QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURRO A PRESENTAR FORMALMENTE ANTE ESTA H. COMISION, UNA INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DONDE INCLUYO LAS FIGURAS DE PLEBISCITO, REFERENDO, INICIATIVA CIUDADANA, CONSULTAS POPULARES Y REVOCACION DE MANDATO DE GOBERNADOR, ALCALDES Y DIPUTADOS LOCALES. MISMA QUE PONGO A DISPOSICION DE ESTA H. COMISION PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

JUSTA Y LEGAL MI SOLICITUD ESPERO SEA PROVEIDO DE CONFORMIDAD.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEON A 4 DE DICIEMBRE DE 2015

  
C. LIC. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES



# LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA APLICARLAS. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de participación y organización ciudadana.

Para todos los efectos legales de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Estatal Electoral
- II. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 2°. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley, está dentro del ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal, tiene por objeto:

- I. Fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos neoloneses, para participar de manera directa en la vida pública del estado.
- II. Fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad:
  1. Promuevan e instrumenten mecanismos de participación ciudadana.
  2. Establezcan mecanismos de control ciudadano para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público.
  3. Colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.
- III. Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 3°. LOS PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA. La participación y organización ciudadana, se basan en los principios de democracia, legalidad, gobernabilidad, certeza, objetividad, independencia, libertad, equidad, confianza, transparencia, solidaridad, corresponsabilidad y sustentabilidad.

ARTÍCULO 4°. LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los mecanismos de participación ciudadana son:

- I. El plebiscito.
- II. El referendo.
- III. La iniciativa legislativa ciudadana.
- IV. La consulta popular.

VII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública. Los instrumentos de participación y organización ciudadana son complementarios entre sí.

**ARTÍCULO 11. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA.** Es obligación de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos del estado.

En todo caso, deberán coadyuvar en la organización ciudadana, a efecto de que los ciudadanos en nuestro Estado puedan ejercer el derecho a participar de manera directa en la vida pública.

### **TÍTULO TERCERO LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 12. LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El estado, los municipios y la comunidad en general deberán promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La cultura de participación ciudadana, se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática del ser humano.
- II. El respeto a los derechos fundamentales del ser humano.
- III. La cultura de la constitucionalidad y legalidad.
- IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad.
- V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público.
- VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal.
- VII. La gobernabilidad humanista, social y democrática.

**ARTÍCULO 14. EL CIUDADANO PARTICIPATIVO.** La cultura de participación ciudadana tiene por objeto formar al ciudadano neolónés:

- I. Crítico, autocrítico, propositivo, objetivo, imparcial e informado.
- II. Sensible y comprometido con el interés público y la dignidad y el libre desarrollo del ser humano.
- III. Honorable, honesto y congruente.
- IV. Visionario, innovador y participativo.
- V. Tolerante, respetuoso, plural, incluyente y conciliador.

Con base en estas características enunciativas, la Comisión elaborará el decálogo del ciudadano participativo como norma de conducta que sustente la participación y organización ciudadana.

**ARTÍCULO 11. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA.** Es obligación de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos del estado.

En todo caso, deberán coadyuvar en la organización ciudadana, a efecto de que los ciudadanos en nuestro Estado puedan ejercer el derecho a participar de manera directa en la vida pública.

### **TÍTULO TERCERO LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 12. LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El estado, los municipios y la comunidad en general deberán promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La cultura de participación ciudadana, se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática del ser humano.
- II. El respeto a los derechos fundamentales del ser humano.
- III. La cultura de la constitucionalidad y legalidad.
- IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad.
- V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público.
- VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal.
- VII. La gobernabilidad humanista, social y democrática.

**ARTÍCULO 14. EL CIUDADANO PARTICIPATIVO.** La cultura de participación ciudadana tiene por objeto formar al ciudadano neolonés:

- I. Crítico, autocrítico, propositivo, objetivo, imparcial e informado.
- II. Sensible y comprometido con el interés público y la dignidad y el libre desarrollo del ser humano.
- III. Honorable, honesto y congruente.
- IV. Visionario, innovador y participativo.
- V. Tolerante, respetuoso, plural, incluyente y conciliador.

Con base en estas características enunciativas, la Comisión elaborará el decálogo del ciudadano participativo como norma de conducta que sustente la participación y organización ciudadana.

## TÍTULO CUARTO LA AGENDA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 17. LA AGENDA COMUNITARIA ESTATAL. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, será el responsable de integrar la agenda comunitaria estatal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario en el estado, a partir de la participación de la comunidad.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través de un Consejo de Participación.

ARTÍCULO 18. LA AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL. Cada Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, será el responsable de integrar la agenda comunitaria municipal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario del municipio de que se trate, a partir de la participación de la comunidad. Para tal efecto, el presidente municipal coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través de un Consejo de Participación.

ARTÍCULO 19. LA COMPETENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA AGENDA COMUNITARIA. Para la elaboración de la agenda comunitaria, se observarán los ámbitos de competencia estatal y municipal, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal que establecen la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las agendas comunitarias estatal y municipal serán complementarias entre sí.

ARTÍCULO 20. LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AGENDA COMUNITARIA. En la elaboración de la agenda comunitaria estatal y municipal, podrán participar, en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:

- I. Las autoridades federales, estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate.
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria.
- III. Las instituciones de investigación.
- IV. Las instituciones de educación superior.
- V. Los colegios de profesionistas.
- VI. Las organizaciones sociales.
- VII. Las organizaciones vecinales.
- VIII. Las organizaciones empresariales.
- IX. Las organizaciones no-gubernamentales.
- X. Las asociaciones civiles.
- XI. Los Partidos Políticos.
- XII. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito.
- XIII. Cualquier ciudadano o habitante en la entidad.
- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, podrán crear comisiones ciudadanas y/o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de la agenda comunitaria estatal o municipal, con la participación de las personas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21. EL CONTENIDO DE LA AGENDA COMUNITARIA. Toda agenda comunitaria estatal o municipal, contendrá los elementos siguientes:

- I. La identificación de los temas y problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:

## TÍTULO CUARTO LA AGENDA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 17. LA AGENDA COMUNITARIA ESTATAL. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, será el responsable de integrar la agenda comunitaria estatal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario en el estado, a partir de la participación de la comunidad.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través de un Consejo de Participación.

ARTÍCULO 18. LA AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL. Cada Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, será el responsable de integrar la agenda comunitaria municipal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario del municipio de que se trate, a partir de la participación de la comunidad. Para tal efecto, el presidente municipal coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través de un Consejo de Participación.

ARTÍCULO 19. LA COMPETENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA AGENDA COMUNITARIA. Para la elaboración de la agenda comunitaria, se observarán los ámbitos de competencia estatal y municipal, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal que establecen la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las agendas comunitarias estatal y municipal serán complementarias entre sí.

ARTÍCULO 20. LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AGENDA COMUNITARIA. En la elaboración de la agenda comunitaria estatal y municipal, podrán participar, en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:

- I. Las autoridades federales, estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate.
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria.
- III. Las instituciones de investigación.
- IV. Las instituciones de educación superior.
- V. Los colegios de profesionistas.
- VI. Las organizaciones sociales.
- VII. Las organizaciones vecinales.
- VIII. Las organizaciones empresariales.
- IX. Las organizaciones no-gubernamentales.
- X. Las asociaciones civiles.
- XI. Los Partidos Políticos.
- XII. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito.
- XIII. Cualquier ciudadano o habitante en la entidad.
- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, podrán crear comisiones ciudadanas y/o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de la agenda comunitaria estatal o municipal, con la participación de las personas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21. EL CONTENIDO DE LA AGENDA COMUNITARIA. Toda agenda comunitaria estatal o municipal, contendrá los elementos siguientes:

- I. La identificación de los temas y problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:

## TÍTULO QUINTO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO PRIMERO EL PLEBISCITO

ARTÍCULO 23. EL CONCEPTO DE PLEBISCITO. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores en el Estado de Nuevo León aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 24. EL PLEBISCITO ESTATAL Y MUNICIPAL. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad. El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO ESTATAL. Podrán solicitar el plebiscito estatal:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO MUNICIPAL. Podrán solicitar el plebiscito municipal:

- I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

## TÍTULO QUINTO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO PRIMERO EL PLEBISCITO

ARTÍCULO 23. EL CONCEPTO DE PLEBISCITO. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores en el Estado de Nuevo León aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 24. EL PLEBISCITO ESTATAL Y MUNICIPAL. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad. El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO ESTATAL. Podrán solicitar el plebiscito estatal:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO MUNICIPAL. Podrán solicitar el plebiscito municipal:

- I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO EL REFERENDO

ARTÍCULO 31. EL CONCEPTO DEL REFERENDO. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores neoloneses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado. El referendo se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 32. EL OBJETO DEL REFERENDO. El objeto del referendo será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó
- II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 33. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL REFERENDO. Podrán solicitar el referendo:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 34. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL REFERENDO. Toda solicitud de referendo que se presente ante la Comisión en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referendo.
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referendo.
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio en común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO EL REFERENDO

ARTÍCULO 31. EL CONCEPTO DEL REFERENDO. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores neoloneses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado. El referendo se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 32. EL OBJETO DEL REFERENDO. El objeto del referendo será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó
- II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 33. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL REFERENDO. Podrán solicitar el referendo:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 34. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL REFERENDO. Toda solicitud de referendo que se presente ante la Comisión en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referendo.
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referendo.
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio en común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 40. EL OBJETO DE LA INICIATIVA CIUDADANA.** La iniciativa ciudadana tendrá por objeto:

- I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.
- II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.
- III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.

**ARTÍCULO 41.- LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA CIUDADANA.** Toda iniciativa ciudadana que se trámite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
  - II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
  - III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.
  - IV. Señalar un representante y domicilio común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.
- Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa legislativa ciudadana.
- V.- Que el promovente y en su caso el representante del ciudadano promovente de la iniciativa sean ciudadanos electores en el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 42. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA LEGISLATIVA.** Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite legislativo siguiente:

- I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León.
- II. La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso notificará al promovente ó en su caso al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Congreso del Estado. En la discusión de la iniciativa, el promovente ó el representante legal de la iniciativa podrán participar con voz y voto en calidad de Diputado Ciudadano.
- III. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
- IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa deberá pasar por el proceso legislativo correspondiente y tendrá el carácter vinculatorio para el Estado cuando reúna al día de su presentación ante el Congreso local el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el estado, las cuales deberán ser cotejadas y válidas previamente por la Comisión Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 40. EL OBJETO DE LA INICIATIVA CIUDADANA.** La iniciativa ciudadana tendrá por objeto:

- I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.
- II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.
- III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.

**ARTÍCULO 41.- LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA CIUDADANA.** Toda iniciativa ciudadana que se trámite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
  - II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
  - III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.
  - IV. Señalar un representante y domicilio común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.
- Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa legislativa ciudadana.
- V.- Que el promovente y en su caso el representante del ciudadano promovente de la iniciativa sean ciudadanos electores en el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 42. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA LEGISLATIVA.** Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite legislativo siguiente:

- I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León.
- II. La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso notificará al promovente ó en su caso al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Congreso del Estado. En la discusión de la iniciativa, el promovente ó el representante legal de la iniciativa podrán participar con voz y voto en calidad de Diputado Ciudadano.
- III. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
- IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa deberá pasar por el proceso legislativo correspondiente y tendrá el carácter vinculatorio para el Estado cuando reúna al día de su presentación ante el Congreso local el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el estado, las cuales deberán ser cotejadas y validadas previamente por la Comisión Estatal Electoral.

V.- En ningún caso la iniciativa ciudadana podrá violar los derechos humanos, poner en riesgo la seguridad pública, ni comprometer los ingresos ó egresos del estado.

**ARTÍCULO 43. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Toda iniciativa ciudadana en materia administrativa que se presente ante el Poder Ejecutivo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno recibirá del ciudadano elector del estado la iniciativa ciudadana en materia administrativa sin más trámite que los requisitos previstos en el artículo 41 de la presente ley.

II. El Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días después de haber recibido la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

1. Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne los requisitos de ley, por conducto de la Secretaría de Gobierno integrará una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para analizar la procedencia de la iniciativa ciudadana.

2. Dentro de los quince días siguientes a su integración, dicha comisión interinstitucional e interdisciplinaria emitirá una opinión al Ejecutivo del Estado.

3. Dentro de los quince días siguientes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa.

4. La iniciativa que se declare procedente, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

5. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes con derecho a voz en una sola audiencia.

III. Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo del Estado que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia administrativa deberá ser sujeta a revisión y adecuación al marco jurídico por parte del Gobierno del Estado y tendrá el carácter vinculatorio para el Estado cuando en su presentación inicial al Titular del Poder Ejecutivo reúna el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el estado, las cuales deberán ser cotejadas y válidas por la Comisión Estatal Electoral.

V.- En ningún caso la iniciativa ciudadana podrá violar los derechos humanos, versar sobre temas electorales, poner en riesgo la seguridad pública, ni comprometer los ingresos ó egresos del estado.

ARTÍCULO 44. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA MUNICIPAL. Toda iniciativa ciudadana en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, recibirá la iniciativa del ciudadano elector que deberá comprobar su residencia de al menos un año dentro del Municipio en el que pretenda presentar su solicitud. La iniciativa deberá presentarse cumpliendo los requisitos que señala el artículo 41 de la presente ley.

II. El Cabildo turnará la iniciativa a una comisión municipal y se sujetará al proceso reglamentario municipal que corresponda. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

III. Toda omisión, acto o resolución de los Ayuntamientos que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia municipal deberá ser sujeta a revisión y adecuación al marco jurídico por parte del Ayuntamiento a través de su Cabildo y tendrá el carácter vinculatorio para el Municipio cuando en su presentación inicial al Cabildo reúna el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el Municipio, las cuales deberán ser cotejadas y válidas previamente por la Comisión Estatal Electoral.

V.- En ningún caso la iniciativa ciudadana podrá violar los derechos humanos, versar sobre temas electorales, poner en riesgo la seguridad pública, ni comprometer los ingresos ó egresos del estado.

ARTÍCULO 45. LA INICIATIVA CIUDADANA PUEDE PRESENTARSE AL AÑO SIGUIENTE. Toda iniciativa ciudadana que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse por los ciudadanos electores al año siguiente, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación correspondiente, con las modificaciones, adiciones y/o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta ley. En todo caso, el porcentaje ciudadano a que se refieren los artículos anteriores para los casos en que las iniciativas tengan carácter vinculatorio deberán reunirse de nueva cuenta.

ARTÍCULO 46. LA PUBLICACIÓN, DOCUMENTACIÓN, COMPILACIÓN, DIFUSIÓN Y PREMIO DE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS. Toda iniciativa ciudadana deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

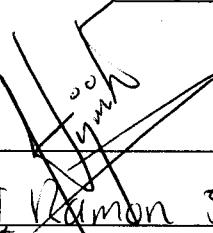
El Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en forma separada documentarán, compilarán y difundirán las iniciativas ciudadanas que hayan aprobado. Las autoridades realizarán un reconocimiento público en el ámbito de su competencia a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa ciudadana que haya sido aprobada e instrumentarán, un mecanismo de difusión de la iniciativa.

CAPÍTULO CUARTO REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO Y LA INICIATIVA CIUDADANA.

SECCIÓN PRIMERA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO Y EL REFERENDO

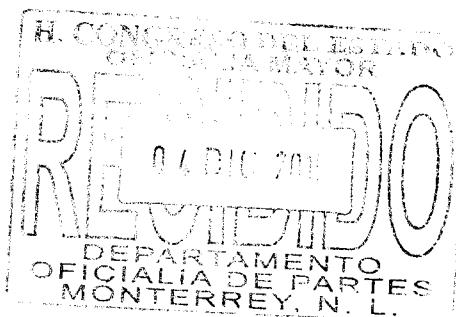
SIENDO LAS 16 HORAS CON 48 MINUTOS DEL DÍA 4 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL C. Daniel O Hinoposa Canto, IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR No. HNCODN 760925 19 H 800, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

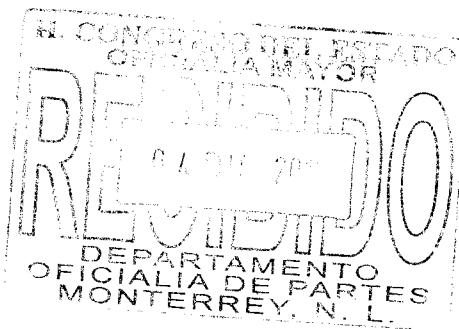
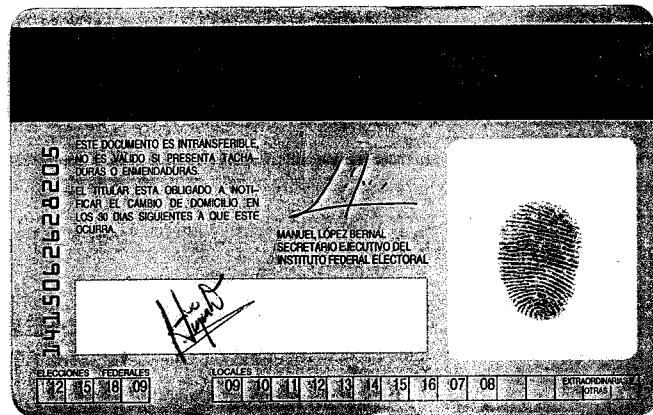
MONTERREY, N.L., A 4 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA 

DOMICILIO: Juan T. Ramon 506 Ote Ed. Centro

TEL. 8113708537





ARTÍCULO 47. LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para reformar, adicionar o derogar las figuras del plebiscito, referendo e iniciativa ciudadana, sus procedimientos y toda norma relacionada con ellas que se prevea en esta ley, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones serán inválidas.

ARTÍCULO 48. LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a las bases siguientes:

I. La Comisión se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referendo.

En todo caso, la Comisión estará facultada para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento.

II. Para organizar el plebiscito o el referendo, la Comisión tomará en cuenta las reglas siguientes:

1. Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura para realizar el plebiscito o el referendo.

2. En todo caso, podrá establecer las instancias que se requieran, mismas que tendrán las facultades y atribuciones que les confiera el propio Instituto.

3. Las mesas directivas se integrarán de conformidad a lo que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Sus funcionarios tendrán para los efectos de esta ley las mismas facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

4. Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referendo, la Comisión decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento, en el caso del área urbana y de una para el caso del área rural.

III. La solicitud del plebiscito o del referendo se presentará ante la Comisión. Dentro de los veinte días siguientes, la Comisión decidirá la procedencia del plebiscito o del referendo, bajo las reglas siguientes:

1. Pondrá sin demora a la vista la solicitud en un lugar de su oficina visible al público, para que cualquier ciudadano y/o autoridad estatal o municipal manifieste lo que a su juicio proceda.

En el caso de las autoridades estatales o municipales cuyos actos o decisiones se propongan someter al plebiscito o al referendo, la Comisión deberá enviarles una copia de la solicitud de que se trate dentro de los tres días siguientes de haberla recibido.

2. En caso de que la solicitud sea vaga, obscura o incompleta, la Comisión requerirá a los solicitantes para que subsanen la irregularidad dentro de los tres días siguientes. Hecho lo cual, la Comisión resolverá lo que conforme a derecho proceda.

3. Si se declara procedente la solicitud, la Comisión iniciará el plebiscito o referendo mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta de que se trate.

4. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los medios de comunicación oficiales. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse o difundirse en los principales medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

IV. La Comisión instrumentará una campaña de información, bajo las reglas siguientes:

1. El objeto consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta.

2. La campaña se difundirá en los medios de comunicación oficiales. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa.

3. Cualquiera de las personas que soliciten el plebiscito o referendo y/o participen directamente a favor o en contra de la consulta, podrán participar directamente en la campaña de información, conforme a las reglas siguientes:

a) Presentarán ante la Comisión una solicitud de registro de campaña, a la que anexarán una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

b) Se inscribirán como partidarios en pro o en contra del objeto de la consulta, según su posición.

c) Presentarán la metodología, formato, objeto y participantes de su campaña de información.

d) La Comisión deberá garantizar la participación en la campaña de información registrada por los ciudadanos.

V. La Comisión determinará el número de opciones y sus variantes que se consultarán a los ciudadanos electores en el plebiscito o en el referendo, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, la opinión de las autoridades o el debate público que se genere.

VI. La Comisión podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales, de los consejos de participación, de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar a la Comisión el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo la consulta.

VII. Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos, la Comisión, previa consulta con los solicitantes gubernamentales y del Congreso del Estado, suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito o del referendo hasta que existan condiciones para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía. La suspensión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos que establezca la ley de la materia.

VIII. Los resultados del plebiscito o del referendo se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para mayor difusión, los resultados se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

**ARTÍCULO 49. LOS LÍMITES DEL PLEBISCITO Y DEL REFERENDO.** Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

- I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.
- II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real de la Comisión para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de cinco procedimientos por año sean plebiscitos o referendos.
- III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que la Comisión autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.
- IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento.

**ARTÍCULO 50. EL TRÁMITE PREFERENTE DE DOS O MÁS SOLICITUDES DE PLEBISCITO Y/O REFERENDO.** Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito y/o de referendo, la Comisión las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación.
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo, se dará preferencia a la instancia ciudadana siempre que se cumpla en tiempo y forma los requisitos previstos en esta ley y en su caso con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por esta ley.
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas presentadas al mismo tiempo, se preferirá aquella que tenga mayor apoyo ciudadano.
- IV. Por excepción y en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, la Comisión podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referendo basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:
  1. La naturaleza del tema o problema comunitario.
  2. Su impacto en el desarrollo comunitario sustentable.
  3. La premura o urgencia de resolver el asunto.
  4. El ámbito de comprensión dentro de la comunidad.

## SECCIÓN SEGUNDA REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 51. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda controversia del procedimiento del plebiscito, del referendo y de la iniciativa popular, será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 52. EL ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA CIUDADANA. A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referendo e iniciativa ciudadana se aplicarán en lo conducente a las disposiciones relativas a las leyes electorales o de participación ciudadana en el estado.

No se aplicarán en el plebiscito o referendo las disposiciones de la ley electoral relativas al establecimiento de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y atribuciones.

ARTÍCULO 53. LA LISTA NOMINAL PARA REALIZAR EL COTEJO DEL PORCENTAJE CIUDADANO. Para fijar el porcentaje ciudadano del plebiscito, referendo e iniciativa ciudadana, se tomará en cuenta la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo.

## TÍTULO SEXTO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

### CAPÍTULO PRIMERO LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 54. EL CONCEPTO DE CONSULTA POPULAR. La consulta popular es el instrumento mediante el cual los ciudadanos electores del Estado de Nuevo León emiten su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.

ARTÍCULO 55. LA CONSULTA POPULAR PUEDE SOLICITARSE POR LOS CIUDADANOS ELECTORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. La consulta popular podrá solicitarse por el dos por ciento del padrón electoral del estado en los casos de los asuntos de interés público y trascendencia estatal ó bien por el dos por ciento del padrón electoral del Municipio donde se ubique el asunto de interés público municipal o el problema comunitario a consultar.

ARTÍCULO 56. LA SOLICITUD DE LA CONSULTA POPULAR. Toda solicitud para convocar a una consulta popular, debe reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito debidamente firmado por los solicitantes ante la Comisión.

II. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.

III. Dirigirse a la autoridad competente.

IV. Señalar el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.

V. Precisar la fecha, el lugar y llenar el formato que entregará la Comisión mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores del estado ó Municipio según se trate.

ARTÍCULO 57. LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE LA CONSULTA POPULAR. La Comisión resolverá sobre la procedencia de la consulta popular, bajo las reglas siguientes:

- I. La Comisión dentro de los veinticinco días siguientes resolverá la procedencia y, en su caso, expedirá la convocatoria.
- II. Determinará el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- III. Determinará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores.
- IV. Según las disponibilidades presupuestales, la Comisión deberá concurrir con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de la consulta.

ARTÍCULO 58. LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA POPULAR. La consulta popular será convocada por la Comisión.

ARTÍCULO 59. EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA POPULAR. Toda convocatoria de consulta popular, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Precisar la pregunta objeto de la consulta, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- II. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores.
- III. Ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como difundirse en los medios de comunicación oficiales. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse y/o difundirse en los principales medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia.
- IV. Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

ARTÍCULO 60. LAS FORMAS DE LA CONSULTA POPULAR. La consulta popular podrá realizarse a través de:

- I.- Consulta directa mediante una pregunta no insidiosa que deberá plasmarse en una boleta electoral emitida por las autoridades electorales locales respetando los principios universales del derecho electoral.
- II.- El elector deberá señalar si está a favor o en contra de la consulta con un "Sí" o con un "No" su intención de voto.
- III.- La revocación de mandato para el cargo de gobernador, presidente municipal y diputados locales en funciones podrá ser objeto de consulta popular únicamente habiendo transcurrido la mitad del tiempo de duración del cargo de elección popular correspondiente.
- IV.- No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos, la materia electoral con excepción del derecho humano a la representación democrática que si podrá ser objeto de consulta popular, los ingresos y gastos del Estado, así como la seguridad pública.

**ARTÍCULO 61. LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA POPULAR.** Los resultados de la consulta popular se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirán en los medios de comunicación oficiales.

En todo caso, los resultados de la consulta se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma.

**ARTÍCULO 62. LOS EFECTOS DE LA CONSULTA POPULAR.** Los resultados de la consulta popular tendrán carácter vinculatorio con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito de sus competencia si es votada con un “Sí” por el veinte por ciento o más del padrón electoral en el estado.

## **TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **LOS REGLAMENTOS**

**ARTÍCULO 63.- EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.** El Poder Legislativo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá un reglamento para regular, conforme a esta ley, el plebiscito, el referendo, la iniciativa ciudadana en materia legislativa y la consulta popular y los demás instrumentos de participación que le corresponda instrumentar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la vida pública.

**ARTÍCULO 64. EL REGLAMENTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.** El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá un reglamento para regular, conforme a esta ley, el plebiscito, el referendo, la iniciativa ciudadana en materia administrativa, la consulta popular y demás instrumentos de participación que le corresponda instrumentar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la vida pública.

**ARTÍCULO 65. EL REGLAMENTO DE LOS MUNICIPIOS.** Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, emitirán un reglamento para regular, conforme a esta ley la iniciativa ciudadana en materia municipal, la consulta popular y demás instrumentos de participación que les corresponda diseñar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública.

**ARTÍCULO 66. EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.** La Comisión emitirá en el ámbito de su competencia un reglamento para regular el procedimiento del plebiscito y referendo, la iniciativa legislativa ciudadana y las consultas populares.

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

**ARTICULO 67.-** Lo no previsto en la presente ley, será resuelto por las autoridades administrativas y/o judiciales según el ámbito de su jurisdicción y competencia en el estado.

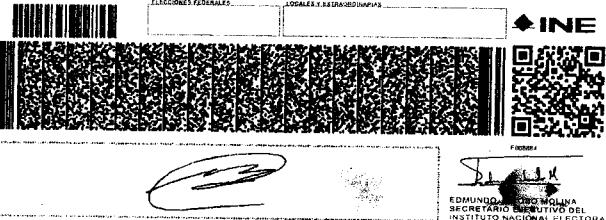


MÉXICO

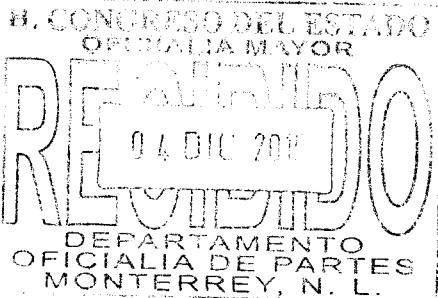
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
CASTILLO  
FLORES  
MAURICIO LUIS FELIPE  
DOMICILIO  
C 23 300  
COL JARDINES DE ANAHUAC 3 SEC 66463  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.  
CLAVE DE ELECTOR CSFLMR79092219H800  
CURP CAFM790922HNLSLR06  
ESTADO 19  
LOCALIDAD 0001  
MUNICIPIO 047  
EMISIÓN 2014

FECHA DE NACIMIENTO  
22/09/1979  
SEXO: H  
AÑO DE REGISTRO 2000 06  
SECCIÓN 1901  
VIGENCIA 2024



IDMEX1258613901<<1901040668548  
7909227H2412311MEX<06<<27108<8  
CASTILLO<FLORES<<MAURICIO<LUIS



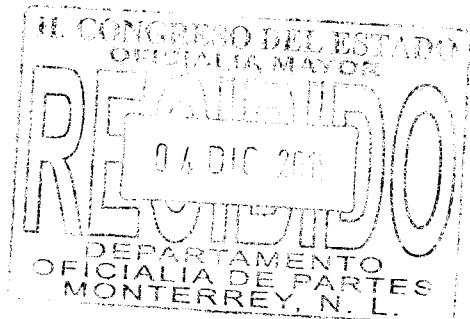
SIENDO LAS 11 HORAS CON 44 MINUTOS DEL DÍA 4  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
C. MAULICO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No. CSFLMR79092219H800, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR  
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON  
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 9 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA 

DOMICILIO: Ivan Ignacio Ramírez Solórzano p. 305 dejorj8

TEL. 8110388267



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
PRESENTE.-

C. DANIEL OMAR HINOJOSA CANTU, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION LICENCIADO EN DERECHO, CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CALLE JUAN IGNACIO RAMON NUMERO 506 ORIENTE, PISO 5, DESPACHO 518 EN ESTAD CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

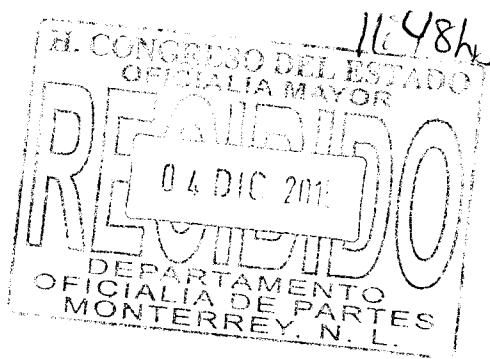
UNICO.- QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO OCURRO A PRESENTAR FORMALMENTE ANTE ESTA H. COMISION, UNA INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DONDE INCLUYO LAS FIGURAS DE PLEBISCITO, REFERENDO, INICIATIVA CIUDADANA, CONSULTAS POPULARES Y REVOCACION DE MANDATO DE GOBERNADOR, ALCALDES Y DIPUTADOS LOCALES. MISMA QUE PONGO A DISPOSICION DE ESTA H. COMISION PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

JUSTA Y LEGAL MI SOLICITUD ESPERO SEA PROVEIDO DE CONFORMIDAD.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEON A 4 DE DICIEMBRE DE 2015

C. LIC. DANIEL OMAR HINOJOSA CANTU



# LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA APLICARLAS. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de participación y organización ciudadana.

Para todos los efectos legales de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Estatal Electoral
- II. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 2°. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley, está dentro del ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal, tiene por objeto:

- I. Fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos neoloneses, para participar de manera directa en la vida pública del estado.
- II. Fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad:
  1. Promuevan e instrumenten mecanismos de participación ciudadana.
  2. Establezcan mecanismos de control ciudadano para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público.
  3. Colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.
- III. Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 3°. LOS PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA. La participación y organización ciudadana, se basan en los principios de democracia, legalidad, gobernabilidad, certeza, objetividad, independencia, libertad, equidad, confianza, transparencia, solidaridad, corresponsabilidad y sustentabilidad.

ARTÍCULO 4°. LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los mecanismos de participación ciudadana son:

- I. El plebiscito.
- II. El referendo.
- III. La iniciativa legislativa ciudadana.
- IV. La consulta popular.

VII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública. Los instrumentos de participación y organización ciudadana son complementarios entre sí.

ARTÍCULO 5°. LOS INSTRUMENTOS DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA. Los instrumentos de organización ciudadana son:

I. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la organización ciudadana y comunitaria en su vida pública.

ARTÍCULO 6°. EL GARANTISMO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA. Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación y organización ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta ley.

ARTÍCULO 7°. EL GARANTISMO DE NO-EXCLUSIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA. Los instrumentos de participación y organización ciudadana previstos en esta ley, no excluyen ni afectan el derecho de los ciudadanos del estado para promover o ejercitarse libremente otro tipo de instrumentos, siempre que no vulneren los principios previstos en el artículo 3° de esta ley.

## TÍTULO SEGUNDO

### LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 8°. EL CIUDADANO ELECTOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO SUJETO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos electores del Estado de Nuevo León podrán ejercer: I. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en las fracciones I a IV del artículo 4° de esta ley.

II. El instrumento de organización ciudadana previsto en la fracción I del artículo 5° de esta ley.

Para determinar la calidad de estos sujetos, se observará lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables; pero, en todo caso, deberán contar con credencial de elector vigente expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9°. LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA. Los derechos de los ciudadanos del estado previstos en esta ley, se ejercerán sin perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública o el derecho de terceros.

ARTÍCULO 10. La participación y organización ciudadana se sujetará a las normas, valores y principios del estado humanista, social y democrático de derecho que emana de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA.** Es obligación de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos del estado.

En todo caso, deberán coadyuvar en la organización ciudadana, a efecto de que los ciudadanos en nuestro Estado puedan ejercer el derecho a participar de manera directa en la vida pública.

### **TÍTULO TERCERO LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 12. LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El estado, los municipios y la comunidad en general deberán promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La cultura de participación ciudadana, se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática del ser humano.
- II. El respeto a los derechos fundamentales del ser humano.
- III. La cultura de la constitucionalidad y legalidad.
- IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad.
- V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público.
- VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal.
- VII. La gobernabilidad humanista, social y democrática.

**ARTÍCULO 14. EL CIUDADANO PARTICIPATIVO.** La cultura de participación ciudadana tiene por objeto formar al ciudadano neolonés:

- I. Crítico, autocrítico, propositivo, objetivo, imparcial e informado.
- II. Sensible y comprometido con el interés público y la dignidad y el libre desarrollo del ser humano.
- III. Honorable, honesto y congruente.
- IV. Visionario, innovador y participativo.
- V. Tolerante, respetuoso, plural, incluyente y conciliador.

Con base en estas características enunciativas, la Comisión elaborará el decálogo del ciudadano participativo como norma de conducta que sustente la participación y organización ciudadana.

**ARTÍCULO 15. EL PROGRAMA DE LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Participación Ciudadana, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el desarrollo integral y democrático del ciudadano participativo.
- II. Se definirá la participación que corresponderá a las dependencias y/o entidades del estado, los municipios y a la comunidad en general.
- III. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa de la Comisión con las autoridades estatales, municipales y la comunidad en su conjunto, conforme a los lineamientos siguientes:
  1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje social, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.
  2. La Comisión autorizará los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio de los instrumentos de participación y organización ciudadana comunitaria.
  3. La Comisión certificará a partidos políticos, los consejos, organizaciones u asociaciones que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de participación ciudadana.
  4. Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los habitantes se les facilite el ejercicio de los instrumentos de participación y organización ciudadana.
  5. Las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar los instrumentos de participación y organización ciudadana.
  6. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia o entidad a la que le corresponda la participación ciudadana, tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar los instrumentos de participación y organización ciudadana y/o comunitaria. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos.
- IV. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos previstos en esta ley.
- V. Con base en las evaluaciones, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que la Comisión lo estime necesario.

**ARTÍCULO 16. LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA.** El Programa de la Cultura de Participación Ciudadana y Comunitaria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La Comisión establecerá los mecanismos para la difusión del programa.

## TÍTULO CUARTO LA AGENDA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 17. LA AGENDA COMUNITARIA ESTATAL. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, será el responsable de integrar la agenda comunitaria estatal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario en el estado, a partir de la participación de la comunidad.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través de un Consejo de Participación.

ARTÍCULO 18. LA AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL. Cada Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, será el responsable de integrar la agenda comunitaria municipal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario del municipio de que se trate, a partir de la participación de la comunidad. Para tal efecto, el presidente municipal coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través de un Consejo de Participación.

ARTÍCULO 19. LA COMPETENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA AGENDA COMUNITARIA. Para la elaboración de la agenda comunitaria, se observarán los ámbitos de competencia estatal y municipal, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal que establecen la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las agendas comunitarias estatal y municipal serán complementarias entre sí.

ARTÍCULO 20. LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AGENDA COMUNITARIA. En la elaboración de la agenda comunitaria estatal y municipal, podrán participar, en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:

- I. Las autoridades federales, estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate.
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria.
- III. Las instituciones de investigación.
- IV. Las instituciones de educación superior.
- V. Los colegios de profesionistas.
- VI. Las organizaciones sociales.
- VII. Las organizaciones vecinales.
- VIII. Las organizaciones empresariales.
- IX. Las organizaciones no-gubernamentales.
- X. Las asociaciones civiles.
- XI. Los Partidos Políticos.
- XII. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito.
- XIII. Cualquier ciudadano o habitante en la entidad.
- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, podrán crear comisiones ciudadanas y/o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de la agenda comunitaria estatal o municipal, con la participación de las personas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21. EL CONTENIDO DE LA AGENDA COMUNITARIA. Toda agenda comunitaria estatal o municipal, contendrá los elementos siguientes:

- I. La identificación de los temas y problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:

1. La sectorización gubernamental, competencia, ubicación, materia, precisión, interés e importancia.
2. La relación con el desarrollo sustentable y la calidad de vida de los habitantes.
3. El monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad.
4. Cualquier otro criterio para detectar, depurar o clasificar los problemas de la comunidad.

II. Las cuestiones a tratar, bajo los criterios siguientes:

1. La delimitación de las causas, efectos y vertientes del tema o problema comunitario.
2. La problemática social, cultural, económica y política del tema o problema comunitario.
3. Cualquier otro criterio para delimitar las cuestiones principales del tema o problema comunitario.

III. Las políticas, lineamientos o acciones realizadas por las autoridades para tratar el tema o problema comunitario.

IV. El desarrollo de las líneas de análisis del tema o problema comunitario.

V. Las propuestas de solución.

VI. Los esquemas de acopio de información.

VII. La evaluación de los temas o problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:

1. La identificación de indicadores confiables para medir objetivamente el seguimiento del tema o problema comunitario.
2. La creación de observatorios comunitarios.
3. Cualquier otro criterio objetivo para evaluar los temas o problemas de la comunidad.

VIII. Los mecanismos de participación de los ciudadanos en la solución de los problemas comunitarios.

**ARTÍCULO 22. LA COLABORACIÓN EN LA AGENDA COMUNITARIA.** Toda autoridad estatal y municipal y la comunidad en general, deberán colaborar entre sí, para la elaboración y seguimiento de la agenda comunitaria de que se trate.

Las autoridades responsables de integrar la agenda comunitaria estatal o municipal, podrán emitir recomendaciones a las autoridades competentes para solucionar el tema o problema comunitario, según los contenidos de la agenda.

## TÍTULO QUINTO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO PRIMERO EL PLEBISCITO

ARTÍCULO 23. EL CONCEPTO DE PLEBISCITO. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores en el Estado de Nuevo León aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 24. EL PLEBISCITO ESTATAL Y MUNICIPAL. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad. El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO ESTATAL. Podrán solicitar el plebiscito estatal:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO MUNICIPAL. Podrán solicitar el plebiscito municipal:

- I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

**ARTÍCULO 27. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL PLEBISCITO.** Toda solicitud de plebiscito que se presente ante la Comisión en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. Precisar la decisión de gobierno materia del plebiscito.
- III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, la decisión se considera trascendental para la vida pública del estado o del municipio de que se trate.
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio en común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

**ARTÍCULO 28. LOS EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA PROCEDENCIA DEL PLEBISCITO.** La resolución que declare la procedencia del plebiscito, deberá comunicarse por la Comisión dentro de los tres días siguientes al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, según se trate.

En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El plebiscito no procederá contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

**ARTÍCULO 29. LA CONVOCATORIA DEL PLEBISCITO.** Toda convocatoria de plebiscito que sea emitida por la Comisión en los términos de esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El objeto del plebiscito.
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito.
- III. La fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los electores neoloneses.
- IV. Los demás elementos de información que estime señalar la Comisión.

**ARTÍCULO 30. LOS EFECTOS DEL PLEBISCITO.** Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado ó para los Ayuntamientos según corresponda, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación. En todo caso, la Comisión deberá comunicar al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los resultados del plebiscito dentro de los tres días siguientes al en que se verificó la consulta. Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, podrán ser impugnadas en los términos de la ley de la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO EL REFERENDO

ARTÍCULO 31. EL CONCEPTO DEL REFERENDO. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores neoloneses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado. El referendo se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 32. EL OBJETO DEL REFERENDO. El objeto del referendo será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó
- II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 33. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL REFERENDO. Podrán solicitar el referendo:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 34. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL REFERENDO. Toda solicitud de referendo que se presente ante la Comisión en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referendo.
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referendo.
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio en común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 35. LOS EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA PROCEDENCIA DEL REFERENDO.** La resolución que declare la procedencia del referendo deberá comunicarse por la Comisión dentro de los tres días siguientes al Poder Legislativo del Estado. La procedencia del referendo para los efectos previstos en la fracción I del artículo 32 de esta ley, suspenderá el trámite legislativo de la iniciativa de ley o decreto hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 32 de esta ley, el Congreso del Estado deberá legislar las disposiciones transitorias conducentes en la ley o decreto aprobado materia del referendo.

**ARTÍCULO 36. LA CONVOCATORIA DEL REFERENDO.** Toda convocatoria de referendo que sea emitida por la Comisión en los términos previstos en esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:

I. Precisar el objeto del referendo.

II. Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley, el decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo.

III. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores del estado.

IV. Los demás elementos informativos que estime necesario señalar la Comisión que no sean violatorios a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 37. LOS EFECTOS DEL REFERENDO.** Los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación. En todo caso, la Comisión deberá comunicar al Poder Legislativo del Estado los resultados del referendo, dentro de los tres días siguientes a la consulta.

**ARTÍCULO 38. EL TRÁMITE LEGISLATIVO PARA INSTRUMENTAR LOS EFECTOS OBLIGATORIOS DEL REFERENDO.** Una vez que la Comisión notifique al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente los efectos obligatorios del referendo, se turnará a la comisión correspondiente para que ésta, sin demora, presente el dictamen en el sentido del referendo al Congreso del Estado, para su discusión y aprobación.

Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole los resultados vinculatorios del referendo, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO LA INICIATIVA CIUDADANA**

**ARTÍCULO 39. EL CONCEPTO DE INICIATIVA CIUDADANA.** La iniciativa ciudadana es el derecho de los ciudadanos electores neoloneses para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.

ARTÍCULO 40. EL OBJETO DE LA INICIATIVA CIUDADANA. La iniciativa ciudadana tendrá por objeto:

- I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.
- II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.
- III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.

ARTÍCULO 41.- LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA CIUDADANA. Toda iniciativa ciudadana que se trámite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
- III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.
- IV. Señalar un representante y domicilio común para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa legislativa ciudadana.

V.- Que el promovente y en su caso el representante del ciudadano promovente de la iniciativa sean ciudadanos electores en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 42. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA LEGISLATIVA. Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite legislativo siguiente:

- I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León.
- II. La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso notificará al promovente ó en su caso al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Congreso del Estado. En la discusión de la iniciativa, el promovente ó el representante legal de la iniciativa podrán participar con voz y voto en calidad de Diputado Ciudadano.
- III. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
- IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa deberá pasar por el proceso legislativo correspondiente y tendrá el carácter vinculatorio para el Estado cuando reúna al día de su presentación ante el Congreso local el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el estado, las cuales deberán ser cotejadas y válidas previamente por la Comisión Estatal Electoral.

V.- En ningún caso la iniciativa ciudadana podrá violar los derechos humanos, poner en riesgo la seguridad pública, ni comprometer los ingresos ó egresos del estado.

**ARTÍCULO 43. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Toda iniciativa ciudadana en materia administrativa que se presente ante el Poder Ejecutivo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno recibirá del ciudadano elector del estado la iniciativa ciudadana en materia administrativa sin más trámite que los requisitos previstos en el artículo 41 de la presente ley.

II. El Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días después de haber recibido la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

1. Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne los requisitos de ley, por conducto de la Secretaría de Gobierno integrará una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para analizar la procedencia de la iniciativa ciudadana.

2. Dentro de los quince días siguientes a su integración, dicha comisión interinstitucional e interdisciplinaria emitirá una opinión al Ejecutivo del Estado.

3. Dentro de los quince días siguientes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa.

4. La iniciativa que se declare procedente, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

5. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes con derecho a voz en una sola audiencia.

III. Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo del Estado que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia administrativa deberá ser sujeta a revisión y adecuación al marco jurídico por parte del Gobierno del Estado y tendrá el carácter vinculatorio para el Estado cuando en su presentación inicial al Titular del Poder Ejecutivo reúna el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el estado, las cuales deberán ser cotejadas y válidas por la Comisión Estatal Electoral.

V.- En ningún caso la iniciativa ciudadana podrá violar los derechos humanos, versar sobre temas electorales, poner en riesgo la seguridad pública, ni comprometer los ingresos ó egresos del estado.

**ARTÍCULO 44. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA MUNICIPAL.** Toda iniciativa ciudadana en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, recibirá la iniciativa del ciudadano elector que deberá comprobar su residencia de al menos un año dentro del Municipio en el que pretenda presentar su solicitud. La iniciativa deberá presentarse cumpliendo los requisitos que señala el artículo 41 de la presente ley.

II. El Cabildo turnará la iniciativa a una comisión municipal y se sujetará al proceso reglamentario municipal que corresponda. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

III. Toda omisión, acto o resolución de los Ayuntamientos que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

IV.- Toda iniciativa ciudadana en materia municipal deberá ser sujeta a revisión y adecuación al marco jurídico por parte del Ayuntamiento a través de su Cabildo y tendrá el carácter vinculatorio para el Municipio cuando en su presentación inicial al Cabildo reúna el 2% de firmas de apoyo del total del padrón electoral en el Municipio, las cuales deberán ser cotejadas y válidas previamente por la Comisión Estatal Electoral.

V.- En ningún caso la iniciativa ciudadana podrá violar los derechos humanos, versar sobre temas electorales, poner en riesgo la seguridad pública, ni comprometer los ingresos ó egresos del estado.

**ARTÍCULO 45. LA INICIATIVA CIUDADANA PUEDE PRESENTARSE AL AÑO SIGUIENTE.** Toda iniciativa ciudadana que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse por los ciudadanos electores al año siguiente, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación correspondiente, con las modificaciones, adiciones y/o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta ley. En todo caso, el porcentaje ciudadano a que se refieren los artículos anteriores para los casos en que las iniciativas tengan carácter vinculatorio deberán reunirse de nueva cuenta.

**ARTÍCULO 46. LA PUBLICACIÓN, DOCUMENTACIÓN, COMPILACIÓN, DIFUSIÓN Y PREMIO DE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS.** Toda iniciativa ciudadana deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en forma separada documentarán, compilarán y difundirán las iniciativas ciudadanas que hayan aprobado. Las autoridades realizarán un reconocimiento público en el ámbito de su competencia a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa ciudadana que haya sido aprobada e instrumentarán, un mecanismo de difusión de la iniciativa.

**CAPÍTULO CUARTO REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO Y LA INICIATIVA CIUDADANA.**

**SECCIÓN PRIMERA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO Y EL REFERENDO**

ARTÍCULO 47. LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para reformar, adicionar o derogar las figuras del plebiscito, referendo e iniciativa ciudadana, sus procedimientos y toda norma relacionada con ellas que se prevea en esta ley, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones serán inválidas.

ARTÍCULO 48. LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a las bases siguientes:

I. La Comisión se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referendo.

En todo caso, la Comisión estará facultada para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento.

II. Para organizar el plebiscito o el referendo, la Comisión tomará en cuenta las reglas siguientes:

1. Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura para realizar el plebiscito o el referendo.

2. En todo caso, podrá establecer las instancias que se requieran, mismas que tendrán las facultades y atribuciones que les confiera el propio Instituto.

3. Las mesas directivas se integrarán de conformidad a lo que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Sus funcionarios tendrán para los efectos de esta ley las mismas facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

4. Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referendo, la Comisión decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento, en el caso del área urbana y de una para el caso del área rural.

III. La solicitud del plebiscito o del referendo se presentará ante la Comisión. Dentro de los veinte días siguientes, la Comisión decidirá la procedencia del plebiscito o del referendo, bajo las reglas siguientes:

1. Pondrá sin demora a la vista la solicitud en un lugar de su oficina visible al público, para que cualquier ciudadano y/o autoridad estatal o municipal manifieste lo que a su juicio proceda.

En el caso de las autoridades estatales o municipales cuyos actos o decisiones se propongan someter al plebiscito o al referendo, la Comisión deberá enviarles una copia de la solicitud de que se trate dentro de los tres días siguientes de haberla recibido.

2. En caso de que la solicitud sea vaga, obscura o incompleta, la Comisión requerirá a los solicitantes para que subsanen la irregularidad dentro de los tres días siguientes. Hecho lo cual, la Comisión resolverá lo que conforme a derecho proceda.

3. Si se declara procedente la solicitud, la Comisión iniciará el plebiscito o referendo mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta de que se trate.

4. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los medios de comunicación oficiales. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse o difundirse en los principales medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

IV. La Comisión instrumentará una campaña de información, bajo las reglas siguientes:

1. El objeto consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta.

2. La campaña se difundirá en los medios de comunicación oficiales. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa.

3. Cualquiera de las personas que soliciten el plebiscito o referendo y/o participen directamente a favor o en contra de la consulta, podrán participar directamente en la campaña de información, conforme a las reglas siguientes:

a) Presentarán ante la Comisión una solicitud de registro de campaña, a la que anexarán una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

b) Se inscribirán como partidarios en pro o en contra del objeto de la consulta, según su posición.

c) Presentarán la metodología, formato, objeto y participantes de su campaña de información.

d) La Comisión deberá garantizar la participación en la campaña de información registrada por los ciudadanos.

V. La Comisión determinará el número de opciones y sus variantes que se consultarán a los ciudadanos electores en el plebiscito o en el referendo, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, la opinión de las autoridades o el debate público que se genere.

VI. La Comisión podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales, de los consejos de participación, de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar a la Comisión el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo la consulta.

VII. Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos, la Comisión, previa consulta con los solicitantes gubernamentales y del Congreso del Estado, suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito o del referendo hasta que existan condiciones para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía. La suspensión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos que establezca la ley de la materia.

VIII. Los resultados del plebiscito o del referendo se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para mayor difusión, los resultados se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

**ARTÍCULO 49. LOS LÍMITES DEL PLEBISCITO Y DEL REFERENDO.** Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.

II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real de la Comisión para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de cinco procedimientos por año sean plebiscitos o referendos.

III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que la Comisión autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.

IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento.

**ARTÍCULO 50. EL TRÁMITE PREFERENTE DE DOS O MÁS SOLICITUDES DE PLEBISCITO Y/O REFERENDO.** Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito y/o de referendo, la Comisión las tramitará de la siguiente manera:

I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación.

II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo, se dará preferencia a la instancia ciudadana siempre que se cumpla en tiempo y forma los requisitos previstos en esta ley y en su caso con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por esta ley.

III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas presentadas al mismo tiempo, se preferirá aquella que tenga mayor apoyo ciudadano.

IV. Por excepción y en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, la Comisión podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referendo basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:

1. La naturaleza del tema o problema comunitario.
2. Su impacto en el desarrollo comunitario sustentable.
3. La premura o urgencia de resolver el asunto.
4. El ámbito de comprensión dentro de la comunidad.

## SECCIÓN SEGUNDA REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 51. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda controversia del procedimiento del plebiscito, del referendo y de la iniciativa popular, será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 52. EL ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA CIUDADANA. A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referendo e iniciativa ciudadana se aplicarán en lo conducente a las disposiciones relativas a las leyes electorales o de participación ciudadana en el estado.

No se aplicarán en el plebiscito o referendo las disposiciones de la ley electoral relativas al establecimiento de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y atribuciones.

ARTÍCULO 53. LA LISTA NOMINAL PARA REALIZAR EL COTEJO DEL PORCENTAJE CIUDADANO. Para fijar el porcentaje ciudadano del plebiscito, referendo e iniciativa ciudadana, se tomará en cuenta la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo.

## TÍTULO SEXTO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

### CAPÍTULO PRIMERO LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 54. EL CONCEPTO DE CONSULTA POPULAR. La consulta popular es el instrumento mediante el cual los ciudadanos electores del Estado de Nuevo León emiten su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.

ARTÍCULO 55. LA CONSULTA POPULAR PUEDE SOLICITARSE POR LOS CIUDADANOS ELECTORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. La consulta popular podrá solicitarse por el dos por ciento del padrón electoral del estado en los casos de los asuntos de interés público y trascendencia estatal ó bien por el dos por ciento del padrón electoral del Municipio donde se ubique el asunto de interés público municipal o el problema comunitario a consultar.

ARTÍCULO 56. LA SOLICITUD DE LA CONSULTA POPULAR. Toda solicitud para convocar a una consulta popular, debe reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito debidamente firmado por los solicitantes ante la Comisión.

II. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.

III. Dirigirse a la autoridad competente.

IV. Señalar el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.

V. Precisar la fecha, el lugar y llenar el formato que entregará la Comisión mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores del estado ó Municipio según se trate.

ARTÍCULO 57. LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE LA CONSULTA POPULAR. La Comisión resolverá sobre la procedencia de la consulta popular, bajo las reglas siguientes:

- I. La Comisión dentro de los veinticinco días siguientes resolverá la procedencia y, en su caso, expedirá la convocatoria.
- II. Determinará el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- III. Determinará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores.
- IV. Según las disponibilidades presupuestales, la Comisión deberá concurrir con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de la consulta.

ARTÍCULO 58. LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA POPULAR. La consulta popular será convocada por la Comisión.

ARTÍCULO 59. EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA POPULAR. Toda convocatoria de consulta popular, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Precisar la pregunta objeto de la consulta, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- II. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores.
- III. Ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como difundirse en los medios de comunicación oficiales. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse y/o difundirse en los principales medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia.
- IV. Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

ARTÍCULO 60. LAS FORMAS DE LA CONSULTA POPULAR. La consulta popular podrá realizarse a través de:

- I.- Consulta directa mediante una pregunta no insidiosa que deberá plasmarse en una boleta electoral emitida por las autoridades electorales locales respetando los principios universales del derecho electoral.
- II.- El elector deberá señalar si está a favor o en contra de la consulta con un "Sí" o con un "No" su intención de voto.
- III.- La revocación de mandato para el cargo de gobernador, presidente municipal y diputados locales en funciones podrá ser objeto de consulta popular únicamente habiendo transcurrido la mitad del tiempo de duración del cargo de elección popular correspondiente.
- IV.- No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos, la materia electoral con excepción del derecho humano a la representación democrática que si podrá ser objeto de consulta popular, los ingresos y gastos del Estado, así como la seguridad pública.

**ARTÍCULO 61. LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA POPULAR.** Los resultados de la consulta popular se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirán en los medios de comunicación oficiales.

En todo caso, los resultados de la consulta se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma.

**ARTÍCULO 62. LOS EFECTOS DE LA CONSULTA POPULAR.** Los resultados de la consulta popular tendrán carácter vinculatorio con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito de sus competencia si es votada con un "Sí" por el veinte por ciento o más del padrón electoral en el estado.

## **TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **LOS REGLAMENTOS**

**ARTÍCULO 63.- EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.** El Poder Legislativo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá un reglamento para regular, conforme a esta ley, el plebiscito, el referendo, la iniciativa ciudadana en materia legislativa y la consulta popular y los demás instrumentos de participación que le corresponda instrumentar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la vida pública.

**ARTÍCULO 64. EL REGLAMENTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.** El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá un reglamento para regular, conforme a esta ley, el plebiscito, el referendo, la iniciativa ciudadana en materia administrativa, la consulta popular y demás instrumentos de participación que le corresponda instrumentar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la vida pública.

**ARTÍCULO 65. EL REGLAMENTO DE LOS MUNICIPIOS.** Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, emitirán un reglamento para regular, conforme a esta ley la iniciativa ciudadana en materia municipal, la consulta popular y demás instrumentos de participación que les corresponda diseñar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública.

**ARTÍCULO 66. EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.** La Comisión emitirá en el ámbito de su competencia un reglamento para regular el procedimiento del plebiscito y referendo, la iniciativa legislativa ciudadana y las consultas populares.

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

**ARTICULO 67.-** Lo no previsto en la presente ley, será resuelto por las autoridades administrativas y/o judiciales según el ámbito de su jurisdicción y competencia en el estado.